León, Guanajuato, a 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0370/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: ---------------

*“Su ilegal acto de notificarme supuestos e ilegales adeudos, reclamando conceptos indebidos; realizándome apercibimientos ilegales; incumpliendo con formalidades de Ley.”*

Como autoridad demandada señala la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato (SAPAL). -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, se ordena emplazar a la autoridad demandada, se le admite al actor como pruebas de su parte, la documental que adjunta a su escrito de demanda, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie, los informes de autoridad, mismo que deberá rendir la demandada al momento de contestar la demanda. -------------------------

No se admite la testimonial, a cargo de los accionistas de (…). -------------

Por otra parte, por lo que hace a la suspensión solicitada, esta se concederá una vez que la parte actora acredite que garantizó el interés fiscal.

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, y respecto a lo solicitado por la parte actora, se pide al actor ratificar su firma contenida en el poder que adjuntó a su escrito de demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, se presenta a ratificar la firma contenida en la carta poder, el actor. ---------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene como apoderado legal del actor, al ciudadano (…). ------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por rindiendo el informe requerido, así como por contestando la demanda en tiempo y forma legal. --------------------------

Se le tienen por ofrecidas y se admiten la documental admitida al actor, así como la que adjunta a su contestación, pruebas que, dada su naturaleza, en ese momento se tienen por desahogadas. ----------------------------------------------

Se requiere a la demanda para que exhiba el sobre que contenga el pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional. -----------------------------

De igual manera deberá exhibir la documental a que hace referencia con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito de contestación, apercibida que de no dar cumplimiento, se le tendrá por no ofrecida. ------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada, dando cumplimiento al requerimiento; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por objetando la documental admitida a la autoridad demandada, consistente en el reporte histórico de cuenta. ------

**DÉCIMO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al actor por objetando la documental admitida a la demandada, consistente en un convenio para la renovación de acuerdos; y el contrato de conexión, suministro de agua potable y/o drenaje. ---------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el cual se da cuenta de las pruebas documentales, el informe de autoridad y la confesional a cargo de la parte actora, se hace constar que no se encuentra presente el actor, por lo que se procede al desahogo de la prueba, considerando que no comparece con causa justa para ello, se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales, calificándose de legales las 06 seis posiciones que contiene el sobre. Se da cuenta además del escrito de alegatos presentado por el autorizado de la parte actora, así como de la demandada, mismos que se tiene por presentados para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Segundo Administrativo, deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre del mismo año, del Juzgado Segundo Administrativo Municipal por el que deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por la Gerencia Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato. -------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, es decir, el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda es interpuesta el día 14 catorce de marzo del mismo año. ----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia de los actos impugnados, se acredita con el documento denominado *NOTIFICACIÓN DE ADEUDO*, folio numero 6627 (seis seis dos siete), de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de (…), calle Olivo del Valle, número 301 trescientos uno, Letra A, colonia Valle de León, por la cantidad de $65,334.98 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 98/100 moneda nacional) emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----

El documento anterior obra en el sumario en copia certificada, por lo que merece valor probatorio pleno, al dar fe de la existencia de su original, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada a la circunstancia de que la autoridad demandada, al dar contestación al presente juicio, en relación a los hechos, aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el documento que contiene la resolución controvertida; lo que, sin duda, constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ---------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acto administrativo impugnado reúne los elementos de validez contenidos en los artículos 136 y 137 del referido Código. ------------------------------------------------------------------------------------------------

La anterior causal de improcedencia no se actualiza, en razón de que el supuesto mencionado por la demandada, prevé que el proceso administrativo es improcedente en contra de actos y resoluciones que: -------------------------------

VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

No obstante lo anterior, la demandada omite señalar el dispositivo legal con el cual se le puede relacionar y determinar la causal de improcedencia, y en relación a que dicho acto reúne los requisitos de validez, la referida manifestación implica que, quien resuelve entre al fondo del asunto y análisis del acto impugnado, por lo que no resulta aplicable dicha causal de improcedencia. --------------------------------------------------------------------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por el actor, y lo manifestado en su escrito de demanda, se desprende que el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emite el recibo la NOTIFICACIÓN DE ADEUDO, folio 6627 (seis seis dos siete), que corresponde a la cuenta 116410-2 (uno uno seis cuatro uno cero dos), del inmueble ubicado en Olivo del Valle número 301 trescientos uno, Letra A, de la Colonia Valle de León, de esta ciudad de León, Guanajuato, por la cantidad de $ 65,334.98 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 98/100 M/N), por los conceptos y periodos en el documento consignado, acto que el actor considera ilegal, por los motivos expresados en su demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -----------

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del crédito contenido en la *NOTIFICACIÓN DE ADEUDO*, folio número 6627 (seis seis dos siete), de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de (…), calle Olivo del Valle, número 301 trescientos uno, Letra A, colonia Valle de León, por la cantidad de $65,334.98 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 98/100 moneda nacional). -------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

Bajo tal contexto, el actor en el único concepto de impugnación reprocha, respecto al fundamento invocado por la demandada, mediante diversas manifestaciones referidas a varios artículos de leyes y reglamentos, llegando a la conclusión de que el acto combatido le genera incertidumbre, zozobra e inseguridad jurídica, al no quedar debidamente acreditado, lo siguiente: 1.- Que la actora ha encuadrado en alguno de los supuestos de sanción alguna; 2.- Que la demandada está facultada para reclamar cada uno de los conceptos de cobro; 3.- Que se le han prestado los servicios públicos que se reclaman en pago; 4.- Que la demandada está actuando dentro de los límites de su competencia; 5.- Que la legislación vigente y aplicable, reconoce a la demandada como autoridad fiscal; 6.- Que se le delegó o encomendó la actividad recaudatoria por parte de autoridad competente; 7.- Si nos encontramos en presencia de un procedimiento administrativo sancionado; 8.- Si estamos en el caso de un procedimiento administrativo de ejecución; 9.- Que los conceptos de cobro reclamados. ----------------------------------------------------------------------------------------

Además, refiere el actor, que durante los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al 2015 dos mil quince, es notoria la ausencia del servicio público de drenaje, siendo el correspondiente a cobrar el de alcantarillado; por lo que hace a la notificación, señala que no se cumplió con las formalidades que refiere la Ley, que la demandada se encuentra obligada a demostrar la real prestación de los servicios y que por lo que refiere a los conceptos de pago reclamados no es exacta respecto de los mismos, lo que impide la comprobación de los hechos en los que se basa el acto impugnado. -------------------------------------------------------

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación, hace referencia a que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, toda vez que estos no se encuentran dirigidos a combatir la ilegalidad del acto reclamado, como lo prevé el artículo 265 fracción VII, pues refiere que la actora se limita a realizar una serie de referencia y transcripciones de ordenamientos legales, omitiendo generar los razonamientos lógico jurídicos que permitan desvirtuar la legalidad de los actos de autoridad impugnados. -------------------------------------

En tal contexto, una vez realizado el análisis integral del **ÚNICO** concepto de impugnación hecho valer por el actor, se advierte que realiza consideraciones enfocadas a combatir la ilegalidad del acto reclamado, por estimar una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Concepto de impugnación que resulta **fundado** por las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»

Luego entonces, en el caso concreto, el documento que contiene la resolución denominada “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO” número de folio 6627 seis seis dos siete, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de (…), calle Olivo del Valle, número 301 trescientos uno, Letra A, colonia Valle de León, por la cantidad de $65,334.98 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 98/100 moneda nacional), emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, establece varios cargos y requiere determinada cantidad al justiciable por cada uno de ellos, además, refiere una serie de dispositivos legales como son: “… *los artículos 38 fracciones I, X y XI, 340, 550 fracción I y 553 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los artículos 1, 2 fracción I incisos A y C, 6, 15,17,43,44,45 y 225 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, artículos 7, 11-A, 47 fracciones I, IV, 176, 181, 183 y 184 del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, así como los artículos aplicables de las disposiciones administrativas de recuperación (sic) para el Municipio de León, Guanajuato”.*

Sin embargo, como lo señala el actor, la autoridad demandada debió establecer, para cada uno de los conceptos referidos el precepto legal que lo faculta para el cobro de tal cantidad, además, olvida precisar el periodo de cobro, cantidad generada por año y la tarifa de acuerdo al ejercicio fiscal correspondiente. ------------------------------------------------------------------------------------

En el mismo sentido, y de la *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* con folio número 6627 (seis seis dos siete), se establecen los siguientes cargos: -----------

|  |  |
| --- | --- |
| COSNUMO DE AGUA | $ 26,347.84 |
| DRENAJE | $4,185.16 |
| DOCUMENTOS | $15,730.88 |
| RECARGOS | $11,471.59 |
| RECARGOS DE DOCUM | $7,579.38 |
| AVISO DE ADEUDO | $20.13 |

No obstante, del documento impugnado no se desprende el o los fundamentos legales que faculten al Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de León, para efectuar dichos cobros, además de que no precisa la tasa aplicable, ni el por qué se generaron dichos ingresos a favor de la autoridad demandada. --------------------------------------------

Respecto de los aprovechamientos, es importante precisar que cuando se determinan recargos, para considerar una liquidación debidamente fundada y motivada, la autoridad fiscal, además de invocar los preceptos legales aplicables y exponer de manera detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, debe establecer claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal, así como la tasa aplicable en cada uno, además de señalar de manera concreta a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron. ----------------

Como se puede apreciar del acto impugnado, el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato, no desglosó ni detallo de cada uno de los conceptos que se requieren a la actora, el precepto legal aplicable, a qué año corresponden dichas cantidades, la tasa aplicable a cada uno, y por qué se generaron los demás recargos, a fin de formar certeza sobre la cantidad a pagar, por lo tanto, dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado. -----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto al señalamiento que realiza la parte actora, en el sentido de que no le fue debidamente notificado el acto impugnado, sin embargo, considerando que el actor se ostenta sabedor del acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y además, que la demanda fue presentada dentro del término establecido por el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es que se considera no se le causa agravio alguno, al haberse convalidado la notificación de la que se duele. ---------------------------------------------------------------------------------

Por último, se precisa que resulta innecesario, dada la insuficiente motivación y fundamentación del acto impugnado, realizar pronunciamiento alguno respecto a las pruebas documentales ofrecidas por la demandada consistente en: reporte histórico por cuenta, convenio para la renovación de acuerdos para el cumplimiento de los límites máximos permisibles de la descarga de agua residual del expediente 1800 celebrado entre el actor y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de león, contrato de conexión, suministro de agua y/o drenaje, con folio 27476 (dos siete cuatro siete seis), mismos que además fueron objetado por la parte actora. -----------------------------

De igual manera y en cuanto a la confesional desarrolla en la audiencia de alegatos celebrada el día 13 trece de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual se tuvo al actor por confeso de las posiciones calificadas de legales en virtud de que no acudió a su desahogo con causa justificada, sin embargo, ello no cambia el sentido de la presente resolución. -------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando que, el acto impugnado, carece de una indebida fundamentación y motivación; es procedente decretar la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en la *“NOTIFICACIÓN DE ADEUDO”* número de folio 6627 seis seis dos siete, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de (…), calle Olivo del Valle, número 301 trescientos uno, Letra A, colonia Valle de León, por la cantidad de $65,334.98 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 98/100 moneda nacional), emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Ahora bien, considerando que la determinación del crédito fiscal y su respectivo requerimiento de pago, son facultades discrecionales, derivadas de una ley, con la nulidad decretada en la presente sentencia, no puede obligarse a la autoridad demandada a que emita un nuevo acto, sin que de igual forma se puede resolver que la demandada está impedida para volver a emitir una nueva resolución, ya que la presente sentencia tiene como único efecto dejar insubsistente la resolución combatida, sin perjuicio de que la autoridad pueda, si procede, ejercer de nueva cuenta sus facultades para determinar créditos fiscales, pero sin que se encuentre obligada a ello por virtud de la sentencia de nulidad.------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 21 veintiuno, Tercera Parte, y se replica en el Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento para el Municipio de León, Guanajuato, vigente, en su artículo 108, fracción IV.---------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. Es importante considerar que el actor en su escrito de demanda, en el capítulo relativo a las acciones intentadas, señala: ---------------

La nulidad de la resolución que me es desfavorable, por no haber sido emitida conforme a derecho; el reconocimiento de los derechos que me asisten; la condena a la autoridad demanda; para que me restablezca en el pleno ejercicio de todos mis derechos violentados, mismos que quedarán fijados a lo largo del proceso y que a mi parecer son: …..

La nulidad del reclamo de pago por consumo de agua por $26,341.84.

La nulidad del reclamo de pago por drenaje $4,185.16.

La nulidad del reclamo de pago por documentos por $15,730.88.

La nulidad del reclamo de pago por recargos por $11,471.59.

La nulidad del reclamo de pago por recargos de docum. Por $7,579.38.

La nulidad del reclamo de pago de aviso de adeudo por $20.30.

La nulidad del folio 6627, por falta de formalidades legales.

La nulidad de los apercibimientos formulados, por cuestiones de incompetencia.

Pretensiones que se consideran satisfechas al decretarse la nulidad del acto impugnado, de acuerdo a lo expuestos y razonado en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto emitido por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León. ------------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la resolución contenida en el documento denominado “NOTIFICACIÓN DE ADEUDO, folio numero 6627 seis seis dos siete, de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a nombre de (…), calle Olivo del Valle, número 301 trescientos uno, Letra A, colonia Valle de León, por la cantidad de $65,334.98 (sesenta y cinco mil trescientos treinta y cuatro pesos 98/100 moneda nacional), emitida por el Gerente Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------------------------------------------------------------------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---